

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 5554.

#### ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 8752.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Fomento.—Montes.—Caza.—Deseoso de que se respeten y cumplan en todas sus partes las leyes y bandos que rigen en materia de caza, y con objeto de evitar los abusos y perjuicios que con frecuencia se cometen especialmente en la época de veda, que dará principio el 1.º de Marzo próximo; he acordado se observen y guarden las disposiciones siguientes:

1.º Los que durante el tiempo de la veda, que dará principio el 1.º de Marzo próximo, fuesen hallados cazando, incurrirán en la multa que por esta infraccion impone la ley de 3 de Mayo de 1834.

2.º Los que fuesen habidos cazando con urones, ademas de ser muertos estos en el acto, se les exigirá la responsabilidad que corresponde con sujecion á lo dispuesto en la referida ley de caza.

3.º En igual responsabilidad incurrirán los que cazasen con lazos, perchas, redes y reclamos machos, exceptuándose empero de esta regla general las codornices y demas aves de paso.

4.º Los que con objeto de cazar violasen y saltasen los cercados, invadiendo la propiedad ajena acotada ó amojonada, pagarán, ademas de los daños que causaren, incluso el valor de la caza que cogiesen, la multa prevenida en el artículo 8.º de la citada ley.

En su consecuencia encargo á la fuerza de la Guardia civil, empleados en el

ramo de vigilancia y guardas-jurados particulares cuiden bajo su mas estrecha responsabilidad de poner á disposicion de las autoridades locales que corresponda á cuantos infrinjan estas disposiciones, á fin de que las mismas puedan imponer á los detenidos, sin consideracion de ninguna especie las multas y correctivos que sean consiguientes, con arreglo á lo que queda dispuesto. Al propio tiempo prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, dispongan lo conveniente para que tan luego como reciban esta circular se publique y fije por copia legalmente autorizada en los lugares acostumbrados, quedando responsables de su exacto cumplimiento y de dar aviso á este Gobierno de cualquiera transgresion que adviertan para adoptar cuando sea necesario la resolucion que proceda. Palma 16 de Febrero de 1867. —Carlos de Pravia.

Núm. 8753.

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Anuncio

Seccion de Estancadas.—Se halla vacante el cargo de estanquero da la villa de Son Servera; en su consecuencia se anuncia al público por medio de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los que se crean con derecho á desempeñar dicho cargo presenten en esta Administracion de Hacienda pública sus solicitudes documentadas en justificacion de sus servicios, en el término de ocho dias á contar desde la publicacion de este anuncio en dicho pe-

riódico oficial, teniendo entendido que es condicion precisa satisfacer al contado todos los efectos que se necesiten para el surtido del estanco. Palma 20 de Febrero de 1867.—José Ruiz Mora.

Núm. 8754.

Anuncio.

Debiendo procederse con las formalidades de costumbre al arrendamiento en pública subasta de un huerto situado en el interior del convento de S. Antonio de Viana de esta capital, manzana 102; se hace saber al público por medio del Boletín oficial de la provincia, á fin de que los que quieran tomar parte en la licitacion (que deberá ser por medio de pujas á la llana en conformidad con lo dispuesto en el art. 12 de la Real Instruccion de 16 de Junio de 1853) puedan hacerlo el dia 15 de Marzo próximo en esta Administracion y despacho del Sr. Administrador ante el mismo ú oficial 1.º interventor y escribano de hacienda; sujetándose en un todo á las condiciones que á continuacion se espresan:

1.º El arriendo será por término de tres años, dando principio el dia 1.º de Abril del corriente y terminará el dia 31 de Marzo del año de 1870.

2.º No podrá admitirse postura que baje de 48 escudos anuales.

3.º La adjudicacion recaerá en favor del mejor postor, siendo obligacion del arrendatario satisfacer el importe de cada una de las anualidades por tercios anticipados, efectuando el primero el dia que entre en posesion del espresado huerto.

4.º Será obligacion del arrendatario

conservar el arbolado existente, el dia que tome posesion de la finca, sujetándose para ello á las prescripciones de la agricultura y que sean costumbre en el pais.

5.º Si durante dicho tiempo dejase de pertenecer al Estado la finca arrendada, ya fuese por venta ú otra causa que impidiese la continuacion del arriendo, caducará este y será reintegrado el arrendatario de la cantidad que hubiere anticipado, prorrateándola del tiempo del desahucio.

6.º La subasta no tendrá valor alguno siempre y cuando no hubiese merecido la aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia. Palma 22 de Febrero de 1867.—José Ruiz Mora.

Núm. 8755.

#### SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia territorial de Mallorca.

En la Gaceta de Madrid del dia 14 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

Negociado 9.º

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de una consulta elevada por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Zaragoza sobre si los Notarios trasladados de un punto á otro pueden continuar ejerciendo en el primero hasta que se les expida el nuevo título; y en su vista, de conformidad con lo informado por dicha Sala de Gobierno y la del Tribunal Su-



premo de Justicia, S. M. ha tenido á bien mandar que el Notario que sea trasladado á Notaría distinta de la que sirve, y para cuyo ejercicio necesite obtener nueva cédula, debe cesar en el desempeño de su cargo luego que reciba la Real orden de traslacion, ó tenga conocimiento de ella oficialmente, sin que pueda ejercer el nuevo cargo hasta que, obtenido el correspondiente título, tome posesion legalmente de la Notaría á que haya sido trasladado.

De Real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1867.—Arazola.—Sr. Regente de la Audiencia de....

Y habiéndose dado cuenta de dicha soberana disposicion á la sala de gobierno de esta Audiencia, ha acordado que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para el debido cumplimiento. Palma 21 de Febrero de 1867.—Antonio R. Messa.

Núm. 8736.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Barcelona.

Direccion general de Instruccion pública.

Negociado de cuentas especiales.—Anuncio.—Está vacante en la Escuela especial de Náutica de Mahon la cátedra de Geografía y Física dotada con el sueldo anual de mil escudos y ventajas de escalafon la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 208 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:—1.º Ser español.—2.º Tener 25 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser Piloto ó Licenciado en Ciencias en la seccion correspondiente.—Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: «Ideas generales acerca de la figura de la tierra.»—Madrid 8 de Febrero de 1867.—El Director general.—Escopia.

Núm. 8757.

Anuncio.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 han de proveerse por concurso las plazas de Maestros y Maestras vacantes en los pueblos siguientes:

Pueblos.	Dotacion.	
	Esc.	Ms.
<i>Escuelas elementales de niños.</i>		
San Jaime del Dosmenys . . .	330	
<i>Escuelas elementales de niñas.</i>		
Monroig . . . . .	220	
<i>Incompletas de niños.</i>		
Vespella . . . . .	200	
Albiol . . . . .	200	
Mourel . . . . .	200	
Forés . . . . .	200	
Santa Perpétua . . . . .	200	
Querol . . . . .	200	
Ceballá . . . . .	200	
La Caba . . . . .	200	
Pallareros . . . . .	200	
Aldea . . . . .	160	
Vinallop . . . . .	160	
La Nou . . . . .	177	800
Senant . . . . .	150	
Fonscaldes . . . . .	150	
Bell tall . . . . .	150	
Torre de Fontambella . . . . .	150	
Montagut . . . . .	130	
Rojals . . . . .	130	
Pinatell . . . . .	130	
Juncosa . . . . .	120	
Farena . . . . .	100	
Cunit . . . . .	100	
Febró . . . . .	100	
Musara . . . . .	100	
Irlas . . . . .	100	
Marmella . . . . .	80	
Montmell . . . . .	60	
<i>Incompletas de niñas.</i>		
Guardia dels Prats . . . . .	110	
Poblas . . . . .	80	
Vallespinosa . . . . .	80	
<i>Casa y retribuciones.</i>		

Los aspirantes que reunan las circunstancias prescritas en la citada Real orden deberán presentarse sus solicitudes documentadas á la Junta de Instruccion pública de la provincia de Tarragona dentro del término de un mes que empezará á contarse desde el dia que se publique este anuncio en el Boletín oficial. Barcelona 14 de Febrero de 1867.—El Rector, Pablo Gonzalez Huebra.

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid á 28 de Enero de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Fuente de Cantos y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres ha seguido D. José Hernandez Pinalero con D. José Mora sobre pago de maravedís; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 18 de Noviembre de 1865 dictó la referida Sala:

Resultando que en 17 de Abril de 1863 D. José Hernandez Pinalero entabló demanda ordinaria contra D. José y D. Antonio de Mora, en la que espuso que teniendo estos contratada con los representantes del Gobierno la recomposicion de varios trozos de arrecife, el D. Antonio le nombró capataz y encargado para que dirigiese las operaciones del trozo que media desde mas acá

del puente del arroyo de la Sanceda, en el término de Calzadilla, hasta el punto en que principió á trabajar José Cortina, autorizándole para que pagase los jornales á los operarios y buscase el dinero necesario para los gastos, los que prometió abonar cuando regresara á Fuente de Cantos: que con este motivo tomó á préstamo de don Escolástico Rodriguez primeramente la suma de 13.474 rs. y luego la de 15.477, de que dió los correspondientes recibos, invirtiéndolos en pagar á los trabajadores sus jornales desde 11 de Diciembre de 1862 á 31 de Enero de 1863; y en pólvora y demas gastos necesarios para los trabajos: que despues recibió de D. José Mora 2.300 rs., y formó la correspondiente cuenta, en la que poniendo por cargo 30.948 rs. que importaban las cantidades recibidas de Rodriguez y la que le entregó D. José Mora, y por data 29.565 rs. y 71 céntimos á que ascendian los jornales, trasportes de herramientas, pólvora, mechas y demas, reconoció como alcance en contra suya la cantidad de 1.382 rs. y 29 céntimos, que D. José Mora se negó á pagar las sumas que habia pedido prestadas á D. Escolástico Rodriguez, diciéndole que si tenia que pedir alguna cosa usase de su derecho, y despidiéndole á la vez de los trabajos: que con arreglo á las leyes que tratan del contrato de mandato, debian abonársele todos los daños y perjuicios originados por el que Mora le encargó, ó sea los 28.648 rs. que recibió á préstamo de Rodriguez para las obras; 47 rs. y 71 cént. que faltaban para el total pago de su jornal, y las costas; y suplicó que se condenara á D. José y don Antonio Mora á que le entregaran estas cantidades:

Resultando que los hermanos D. José y D. Antonio pidieron que se les absolviese de la demanda, imponiendo al actor perpetuo silencio y las costas; y para ello alegaron que no era cierto que diesen á Hernandez Pinalero el encargo que este decía, ni que hubiera sido mandatario de ellos, sino que habiendo contratado el D. José Mora con el Gobierno el trozo de arrecife que se dirige desde las inmediaciones de Calzadilla hasta cerca del pueblo de Monesterio, se presentó su hermano D. Antonio en Fuente de Cantos á mediados de Diciembre de 1862, y sabiendo por el capataz José Martinez que Hernandez Pinalero y otros querian tomar á destajo un trozo del citado arrecife, se dirigió al pueblo de Calzadilla, acompañado del Ingeniero, el cual delineó allí á presencia de todos el plano del tajo que solicitaban, consignando despues en el mismo dicho D. Antonio las condiciones bajo las cuales los destajistas habian de dar comienzo á la obra, y autorizando al D. José Martinez para que celebrara con ellos el contrato: que Martinez les leyó las condiciones, reducidas al precio que se pagaria por cada metro cúbico de excavacion con transporte al terraplen que se indica; á que los pagos se harian á fin de mes por la medida y clasificacion que hiciera el Ingeniero ó los empleados de la empresa si los destajistas estaban conformes, dejando en fianza, hasta la conclusion del trabajo, el 10 por 100; á que si se rescindía el trato por no estar bien hecho el trabajo perdería el destajista la fianza, y á que se facilitaría á este la herramienta necesaria: que Hernandez Pinalero aceptó un trozo bajo dichas condi-

ciones, y en su virtud recibió del almacén las herramientas que espesaba el documento privado que presentaban, y cobró de la administracion de la Sociedad carretera de la Fuente de Cantos 2.233 rs. en 6 de Marzo y 240 rs. en 10 de Marzo de 1863; segun otros dos documentos que tambien acompañaban: que por tanto Hernandez Pinalero no fué mandatario, sino destajista, lo que sabia D. Escolástico Rodriguez y habia manifestado á diferentes personas; y que como destajista no tenia derecho á mas que el importe de las obras de su contrata, que era el de 5.671 rs. y 66 céntimos; y habiendo cobrado 2.573 reales, únicamente se le adeudaban 3 mil 88 rs. y 66 céntimos:

Resultando que puestos los escritos de réplica y dúplica, con la circunstancia de haberlo sido este únicamente á nombre de D. José Mora, sin haberse entendido ninguna diligencia posterior con el D. Antonio, se recibió el pleito á prueba, y se practicaron las respectivamente articuladas por posiciones, testigos y documentos; siendo de notar que al evacuar el demandado don José Mora las posiciones, contestó entre otras cosas, que no celebró el directamente con Hernandez Pinalero el contrato de destajo, sino sus dependientes de su orden, y que D. José Martinez era capataz de línea para cuidar que los trabajos se hicieran con arreglo á los planos del Gobierno y los destajistas cumplieren sus contratos en la parte facultativa de los trabajos, y como tal capataz no tenia ni se le confirieron otras facultades sobre ningun otro particular:

Resultando que en 23 de Febrero de 1865 el Juez de primera instancia dictó sentencia, de que apeló el demandante; y que sustanciada la apelacion en la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres, pronunció esta su fallo en en 18 de Noviembre, por el que absolvió á D. José Mora de la demanda interpuesta por Hernandez Pinalero, y declaró que Mora era responsable á dicho Hernandez del importe de la construccion del trozo de la carretera objeto del pleito, que satisfaría previa regulacion por peritos de recíproco nombramiento de las partes, y tercero de oficio en caso de discordia, con deducion de los 2.572 reales que el mismo Mora tenia entregados, y siendo de cuenta de este los gastos de tasacion:

Y resultando que contra este fallo interpuso Hernandez Pinalero recurso de casacion porque en su concepto infringe las leyes 20 y 24, tit. 12, Partida 5.ª, y 1.ª, tit. 4.º, libro 10 de la Novísima recopilacion, en cuanto absuelve al demandado declarando, no probada la existencia del contrato de mandato; y si implicita y virtualmente la del destajo, siendo así que resultan plenamente justificados los hechos de la demanda como indudables y ciertos, así como inverosímiles é inventados los relativos al contrato de destajo que se figura en la contestacion, celebrado, no entre Mora y Hernandez Pinalero, sino entre este y el capataz José Martinez á quien segun su confesion D. José Mora no habia autorizado para cosa alguna:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don José Maria Haro:

Considerando qde la cuestion debatida en estos autos ha sido de hecho, y que contra la apreciacion de la Sala sentenciadora



del resultado de las pruebas dadas por las partes no se ha alegado infraccion de ley ó doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, por cuya razon no han podido ser infringidas las que se citan en apoyo del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casacion interpuesto por D. José Hernandez Pinalero, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por qué prestó caucion, que pagará cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entónces en la forma prevenida por la ley; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de Cáceres con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—Hilario de Igón.—José Maria Haro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. José Maria Haro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Enero de 1867.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 31 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Uno de los abusos que no han logrado cortar las disposiciones que desde antiguo vienen dictándose es el crecidísimo número de pretensiones que por medio de instancias, recursos, gestiones de las propias familias ó influencias particulares se promueven por individuos del ejército.

El Ministro que suscribe no ha podido ménos de fijar su atencion en un mal cuyo origen y consecuencias son altamente perjudiciales.

Aquellas pretensiones presentadas en diferentes formas, ó tienen por objeto conseguir ascensos, revelando una impaciente ambicion, ó pasar á destinos determinados, ó bien obtener otras ventajas, faltando de esta manera á los preceptos de la Ordenanza y á la satisfaccion que todo militar debe demostrar siempre en el empleo que sirve y en el puesto que ocupa.

Si en unos casos merecen dicha calificacion, en otros manifiestan por parte de los interesados una inconveniente desconfianza respecto de la rectitud y probidad de sus respectivos superiores, y aun del Gobierno mismo, al buscar medios de asegurar el favorable resultado de sus aspiraciones, del cual no deben dudar si estas son justas, y que en otro caso no han debido en manera alguna gestionar; y adquieran aun un carácter de mayor trascendencia cuando tales pretensiones, faltando á lo terminante y repetidamente mandado, se promueven separándose del conducto de los Jefes naturales, verdaderos apreciadores del mérito de cada individuo, ó valiéndose de relaciones de fami-

lia ó afecciones particulares, proponiéndose sin duda suplir con estos medios lo que al interesado ó al objeto de su súplica falta de mérito y de justicia.

Los que así obran olvidan el cumplimiento de las Ordenanzas del ejército que, en las órdenes generales para oficiales, consignan que la única certificacion que estos apreciarán es la pública notoriedad y el concepto de sus Jefes y Generales; faltan á lo mandado en diferentes soberanas resoluciones, y se hacen dignos de correccion y castigo.

Largo seria citar aquí todas las disposiciones que desde fines del siglo pasado se han dictado sobre el particular; todas ellas han tenido y tienen por objeto prohibir el curso de las solicitudes que no se hallen firmadas por los mismos interesados, y que no sean dirigidas por conducto de los Jefes naturales, únicos agentes legales, y de los cuales solo les es permitido separarse cuando hayan de acudir en queja contra ellos y evitar que se valgan de sus parientes ó de otras personas para presentar ó dirigir sus súplicas, prohibiendo y castigando el que las mujeres ú otros allegados vengan á la corte para agitar y procurar el logro de ventajas para sus interesados.

Todo está previsto en las referidas resoluciones; y sin embargo su falta de observancia, á pesar de la continuada reproduccion de aquellas, viene á demostrar que el mal está muy arraigado.

El Ministro que suscribe, convencido de su gravedad, se propone acudir á su eficaz remedio: preciso es, Señora, que las aspiraciones de los individuos del ejército se limiten de una vez á lo que permiten los respectivos reglamentos: preciso es que con decidida intencion se deje sin curso toda solicitud que no reconozca un objeto sobre el cual esté autorizado acudir á la Superioridad: preciso es que en estos casos determinados se exija y sea condicion indispensable el curso por el conducto regular; y preciso es tambien que en adelante se rechacen en todos los casos los medios estraoficiales de dirigir y gestionar las instancias ó pretensiones, cualquiera que sea la procedencia que reconozcan, ya se trate de la familia, de la amistad ó de otra influencia particular.

De esta manera se evitará la perturbacion que en la disciplina tiene necesariamente que producir la no justificada tolerancia respecto de aspiraciones y pretensiones inconvenientes y contrarias al espíritu militar que resalta en todos los principios consignados en las sabias ordenanzas del ejército; los centros de la administracion militar se desahogarán de numerosos asuntos cuya tramitacion roba, con perjuicio del buen servicio del Estado, un tiempo precioso; y los individuos del ejército, comprendiendo que el servicio en las filas del mismo es el mas preferente y distinguido, dejarán de buscar influencias para lograr destinos en las oficinas y dependencias del ramo de Guerra, cargos que por otra parte exigen una especial idoneidad para su buen desempeño, y condiciones de aptitud que no todos reunen y que el Gobierno es el llamado á procurarlas al elegir el personal para tales puestos.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de febrero de 1867.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.—El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Queda terminantemente

prohibido que los Jefes militares y Autoridades dependientes del ramo de Guerra admitan ni den curso á solicitud alguna de sus subordinados, cualquiera que sea el concepto en que la presenten, siempre que no se refiera á asuntos respecto de los cuales esté autorizado el acudir á la Superioridad.

Art. 2.º Se dejarán sin curso y no producirán efecto alguno las solicitudes de individuos del ejército que se reciban en el Ministerio de la Guerra y en los centros directivos militares fuera del conducto de los Jefes naturales, exceptuándose únicamente los casos previstos en el art. 1.º, tít. 17, tratado 2.º de las Ordenanzas generales, que permite el recurso al que se considere agraviado de su superior.

Art. 3.º En los demás casos no comprendidos en la indicada excepcion, todo individuo que dirija ó presente una instancia fuera del conducto regular será considerado como infractor de las prevenciones contenidas en el referido art. 1.º, tít. 17, tratado 2.º de las Ordenanzas, y en tal concepto se le aplicará el correctivo ó castigo que, segun las circunstancias de cada caso y antecedentes personales del interesado, se considere oportuno.

Art. 4.º En el Ministerio de la Guerra y en los centros directivos militares se dejarán sin curso y no producirán efecto alguno las solicitudes en que las familias ó personas extrañas á las mismas pidan gracias, destinos ú otras ventajas para los interesados.

Art. 5.º Las pretensiones presentadas en otra forma por medio de recomendaciones para obtener gracias, destinos determinados ú otros beneficios, apelando al favor de personas influyentes, serán nulas; y no solo no tendrán uso ni efecto alguno, sino que su existencia en los expedientes personales constituirá una nota poco favorable para el Oficial que, no confiando en su propio concepto, acude á tales recursos.

Dado en Palacio á trece de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

REAL DECRETO.

Atendiendo á los servicios del Coronel de caballería D. Federico de Soria Santa Cruz y Resa,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por fallecimiento de los Brigadieres D. Ignacio Llasera y Esteve, D. Francisco Moreno Zaldarriaga y don Rafael de Lara y Zapata.

Dado en Palacio á trece de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta del 14 de Febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Reales órdenes.

Obras públicas.—Aguas.

Escmo. Sr.: Deseando conciliar los intereses de la industria y los del Estado en el uso y aprovechamiento de las aguas del Canal Imperial de Aragon, poniendo en armonía lo dispuesto por las Reales órdenes de 13 de Febrero de 1850 y 26 de Marzo de 1856, la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º El Ingeniero Director del Canal

Imperial de Aragon podrá conceder á los industriales que lo soliciten el uso del agua por la noche para el movimiento de las fábricas por cualquiera de las boqueras del Canal ó de sus acequias, siempre que á su juicio no se hayan de seguir perjuicios al Estado ni á los servicios de la navegacion y del riego.

2.º El precio del agua que se suministre por la noche para el uso indicado se fija á razon de 10 escudos anuales por cada caballo de vapor de 75 kilográmetros, ó sea de 0,85 escudos por caballo y por mes.

3.º No podrá autorizarse el referido uso por ménos tiempo que el de un mes, sea cual fuere el número de noches y el de horas de cada una en que se utilice la fuerza.

4.º El precio se satisfará indispensablemente por adelantado.

5.º Los actuales usuarios de las aguas por la noche formalizarán sus contratos con sujecion á las anteriores reglas. El que las infrinja será denunciado al Tribunal correspondiente.

6.º Los usuarios que hoy se conceptúan lastimados en sus derechos á consecuencia de la presente disposicion acudirán á este Ministerio por conducto del Ingeniero director del Canal, acompañando todos los comprobantes de su derecho á fin de que en su vista se dicte la resolucion que proceda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de febrero de 1867.—Orovio.—Sr. Director general de obras públicas.

Obras públicas.—Portazgos.

Escmo. Sr.: Habiéndose significado á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. que conviene exceptuar del pago de portazgo á los individuos del cuerpo de telégrafos cuando viajen para asuntos del servicio, y á los carruajes y caballerías cargados de material telegráfico, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado y de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien mandar:

1.º Que los trasportes de material destinado á la construccion y sostenimiento de las líneas telegráficas se consideren comprendidos en los que exceptúan los artículos 17 y 21 de la instruccion de 10 de diciembre de 1861 por ser aquellas verdaderas obras públicas.

2.º Que los conductores de dichos trasportes acrediten su procedencia mediante papeletas espedidas y debidamente autorizadas por los funcionarios á quien corresponda.

Y 3.º Que el personal de telégrafos se considere, por igual razon, en el mismo caso que los individuos del cuerpo subalterno de Obras públicas, segun los dos citados artículos; debiendo presentar para los efectos de la exencion documento personal que acredite su destino y el objeto de su viaje, el cual ha de ser exclusivamente para asunto del servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de febrero de 1867.—Manuel de Orovio.—Sr. Ministro de la Gobernacion.

(Gaceta del 16 de febrero.)



**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

*Reales decretos.*

Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Enrique Marquez del cargo de Fiscal de Imprenta de Madrid; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luiz Gonzalez Brabo.

Conforme con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Francisco Maria Rallo, Canciller del Consulado general de España en Génova, la naturalizacion en estos Reinos que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las de cuarta clase con arreglo á las leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La mencionada concesion será nula y no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á mi Persona y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Palacio á trece de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luiz Gonzalez Brabo.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Jacobo Sen la naturalizacion en España que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase con arreglo á las leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado haya prestado juramento de fidelidad á mi Persona y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Palacio á trece de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luiz Gonzalez Brabo.

Conforme con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al súbdito otomano Jalil Antim Awes la naturalizacion en España que tiene solicitada; entendiéndose que ha de ser de las de cuarta clase con arreglo á las leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La mencionada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á mi Persona y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Palacio á trece de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luiz Gonzalez Brabo.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Victor Spagnolo, segundo Intérprete del Consulado general de España en Siria, la naturalizacion en estos Reinos que tiene solicitada; entendiéndose que ha de ser de cuarta clase con arreglo á las leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á mi Persona y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Palacio á trece de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luiz Gonzalez Brabo.

Conforme con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Vicente Blanco, súbdito italiano, la naturalizacion en España que ha solicitado; entendiéndose que esta ha de ser de las de cuarta clase con arreglo á las leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á mi Persona y de obediencia á las leyes, renunciando todo pabellon extranjero.

Dado en Palacio á trece de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luiz Gonzalez Brabo. (Gaceta del 17 de Febrero.)

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

*Real orden.*

*Número 19.—Circular.*

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 20 de Mayo de 1866, se ha dignado mandar que los soldados procedentes de la quinta del propio año que en virtud de lo prevenido en la misma ley fueron destinados á los batallones provinciales, ingresen en los cuerpos activos del ejército y en la infantería de Marina en la proporcion y términos que detalla el adjunto estado de distribucion; siendo á la vez la voluntad de S. M. que para llevar á efecto esta medida se observe lo siguiente:

1.º Las partidas preceptoras se hallarán ántes del día 1.º de Abril próximo en las capitales de provincias donde deben recibir de las comisiones permanentes los contingentes que respectivamente se les detallan.

2.º No se explorará en esta ocasion la voluntad de los que deseen pasar á los ejércitos de Ultramar.

3.º La distribucion de los soldados á cuerpo se verificará precisamente el día 1.º de Abril próximo, á cuyo fin serán convocados con la antelacion necesaria por las comisiones permanentes de provincia.

4.º Para la saca ó eleccion observarán los cuerpos el orden siguiente: dos hombres artillería, uno ingenieros, uno infantería de Marina, dos caballería, turnando en el mismo orden hasta completar sus respectivos contingentes; y en las provincias donde ha de recibir su cupo el arma de caballería y no la artillería, elegirá aquella dos hombres en cada tur-

no en equivalencia de los que corresponden a elegir á la artillería y otros dos en el turno que la está señalado, eligiendo á su vez esta última arma en los puntos donde no lo verifique la caballería dos hombres en el turno que le corresponda y otros dos en el de la caballería. El número de hombres que resulte despues de verificada dicha eleccion se imputará al arma de infantería.

5.º Como podrán advertirse diferencias entre el número de hombres que se detalla en cada provincia y el que efectivamente resulte existir, producidas aquellas por la circunstancia de comprender algunos batallones provinciales demarcaciones de dos provincias, deberá entenderse que una vez elegido por completo el cupo respectivo á las armas especiales, caballería é infantería de Marina, la diferencia que en exceso ó defecto aparezca ha de refluir en el arma de infantería, sin perjuicio de que su Director general haga las compensaciones que sean necesarias y exija la mejor distribucion de la fuerza entre los cuerpos de dicha arma.

rias y exija la mejor distribucion de la fuerza entre los cuerpos de dicha arma.

6.º Desde el expresado día 1.º de Abril los Oficiales receptores satisfarán á los individuos de que se encarguen el haber que les corresponda, emprendiendo en el mismo día la marcha para sus destinos á fin de que no se demore su incorporacion á los cuerpos.

De Real orden lo digo á V. E., con inclusion de un ejemplar de la distribucion que se cita, para su conocimiento y efectos correspondientes; en el concepto de que S. M. confia en que desplegará V. E. el mayor celo para que las operaciones expresadas se ejecuten con la mayor equidad, rapidez y buen orden, procurando se observe estrictamente, tanto lo que se dispone en esta Real orden, como lo demás que á juicio de V. E. pueda convenir al bien del servicio. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1867.—Valencia.—Señor.....

Ministerio de la Guerra.—Distribucion entre las diferentes armas del ejército y la infantería de Marina de los 14.727 hombres que, procedentes del reemplazo del año 1866, existen en los batallones provinciales, con expresion de las provincias en que han de recibir los contingentes que se les detallan de las respectivas comisiones permanentes.

CAPITANÍAS GENERALES.	PROVINCIAS.	Artillería.	Ingenieros.	Infantería de Marina.	Caballería.	Infantería.	TOTAL DISTRIBUIDO.
CASTILLA LA NUEVA.....	Madrid . . . . .	20	»	»	30	245	295
	Toledo . . . . .	12	»	»	105	183	300
	Ciudad-Real . . . . .	»	»	»	86	169	255
	Cuenca . . . . .	12	»	»	65	194	271
	Guadalajara . . . . .	»	»	»	67	123	190
	Segovia . . . . .	21	»	»	»	405	426
CATALUÑA.....	Barcelona . . . . .	30	»	25	»	237	292
	Gerona . . . . .	30	»	25	»	195	250
	Tarragona . . . . .	30	12	28	»	294	364
	Lérida . . . . .	60	12	»	»	277	349
ANDALUCIA.....	Cádiz . . . . .	14	12	21	20	242	309
	Córdoba . . . . .	»	12	»	105	278	395
	Huelva . . . . .	18	12	18	»	122	170
	Sevilla . . . . .	14	12	18	46	337	427
	Badajoz . . . . .	»	12	»	126	262	400
	Cáceres . . . . .	»	12	»	135	315	462
VALENCIA.....	Valencia . . . . .	20	12	21	84	494	631
	Alicante . . . . .	»	12	21	76	284	393
	Castellon . . . . .	24	»	30	»	276	330
	Murcia . . . . .	20	12	»	63	274	369
GALICIA.....	Albacete . . . . .	»	12	»	62	178	252
	Coruña . . . . .	43	16	21	»	321	401
	Lugo . . . . .	34	12	21	»	385	452
	Pontevedra . . . . .	32	12	21	»	200	265
ARAGON.....	Orense . . . . .	50	12	»	»	370	432
	Zaragoza . . . . .	»	12	»	126	385	523
	Teruel . . . . .	34	»	»	»	282	316
	Huesca . . . . .	48	12	»	»	149	209
GRANADA.....	Granada . . . . .	»	12	14	148	272	446
	Málaga . . . . .	»	»	21	39	366	426
	Almería . . . . .	20	12	18	26	298	374
	Jaén . . . . .	»	12	»	135	309	456
CASTILLA LA VIEJA.....	Valladolid . . . . .	26	12	»	20	214	272
	Salamanca . . . . .	»	12	»	88	350	450
	Zamora . . . . .	»	12	»	69	172	253
	Leon . . . . .	37	12	»	»	325	374
	Oviedo . . . . .	49	12	21	»	360	442
	Palencia . . . . .	»	12	»	54	156	222
	Ávila . . . . .	25	»	»	»	210	235
	Búrgos . . . . .	»	12	»	85	275	372
Santander . . . . .	»	12	18	»	81	111	
NAVARRA.....	Logroño . . . . .	»	12	»	40	145	197
	Soria . . . . .	16	12	»	»	153	181
	Navarra . . . . .	52	»	»	»	245	297
ISLAS.....	Baleares . . . . .	33	»	18	»	140	191
		800	400	380	1900	11247	14727

Madrid 14 de Febrero de 1867.

(Gaceta del 18 de febrero.)

PALMA.—IMPRESA DE GUASP.